

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DEL INTERIOR

28790 RESOLUCION de 25 de noviembre de 1991, de la Dirección General de Tráfico, por la que se modifica la de 1 de febrero de 1991.

Por Resolución de 1 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 5), de esta Dirección General (corrección de errores «Boletín Oficial

del Estado» de 17 de abril), se establecían medidas especiales de regulación de tráfico durante el año 1991 en toda la red vial española.

En el anexo II de la misma se establecían las restricciones a la circulación que se llevarían a efecto el domingo día 8 de diciembre. Al coincidir en la Comunidad Autónoma de Madrid la festividad de la Inmaculada Concepción con el domingo, se traslada la citada festividad al día siguiente, lunes 9 de diciembre. Por este motivo las restricciones fijadas para el domingo 8 de diciembre se trasladan, en lo que se refiere a la Comunidad Autónoma de Madrid, al lunes 9, quedando redactado el apartado correspondiente del citado anexo II de la forma siguiente:

Carretera	Inicio		Final		Duración	Sentido
	Punto kilométrico	Población	Punto kilométrico	Población		
<i>Domingo 8 de diciembre</i>						
N-III	235,0	Límite provincias Cuenca-Valencia	336,0	Valencia	16,00-24,00 horas	Entrada a Valencia.
N-234	18,0	Límite provincias Castellón-Valencia	0,0	Sagunto	16,00-24,00 horas	Entrada a Valencia.
<i>Lunes 9 de diciembre</i>						
A-6	47,0	Salida 2 (Guadarrama)	18,0	Las Rozas	16,00-22,00 horas	Entrada a Madrid.
N-I	69,0	Lozoyuela	0,0	Madrid	16,00-22,00 horas	Entrada a Madrid.
N-II	52,0	Guadalajara	0,0	Madrid	16,00-22,00 horas	Entrada a Madrid.
N-III	85,0	Tarancón	0,0	Madrid	16,00-22,00 horas	Entrada a Madrid.
N-IV	170,0	Manzanares	0,0	Madrid	16,00-22,00 horas	Entrada a Madrid.
N-V	123,0	Casar de Talavera	0,0	Madrid	16,00-22,00 horas	Entrada a Madrid.
N-VI	62,0	San Rafael	0,0	Madrid	16,00-22,00 horas	Entrada a Madrid.
C-501	57,0	San Martín de Valdeiglesias	0,0	Alcorcón	16,00-22,00 horas	Entrada a Madrid.

Madrid, 21 de noviembre de 1991.-El Director general, Miguel M. Muñoz Medina.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

28791 REAL DECRETO 1680/1991, de 15 de noviembre, por el que se desarrolla la disposición adicional novena de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, sobre garantía del Estado para obras de interés cultural.

La disposición adicional novena de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, introducida por la disposición adicional primera de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, instituye «la garantía del Estado para obras de interés cultural» y habilita a los Ministros de Cultura y de Economía y Hacienda para proponer el Real Decreto por el que se regule el procedimiento y requisitos para el otorgamiento de este compromiso y la forma de hacerlo efectivo en su caso.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Cultura y de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de noviembre de 1991,

DISPONGO

Artículo 1.º 1. De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional novena de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio

Histórico Español, el Estado podrá comprometerse a indemnizar por la destrucción, pérdida, sustracción o daño de aquellas obras de relevante interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico que se cedan, temporal o definitivamente, a Museos, Bibliotecas o Archivos para su contemplación pública.

2. El importe acumulado de los compromisos otorgados en cada año por el Estado no podrá superar el límite que al efecto se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para ese año.

Art. 2.º 1. Pueden solicitar ante el Ministerio de Cultura el otorgamiento de la garantía del Estado para obras de relevante interés cultural, los Museos, Bibliotecas y Archivos de titularidad pública o privada cesionarios de las obras a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior.

2. En la solicitud deberán constar los siguientes datos:

- Duración de la exposición y lugar de la misma.
- Descripción de las obras, justificando su relevante interés artístico, cultural, científico o técnico.
- Valor de cada una de las obras declarado por el cedente y aceptado por el Director de la institución que formula la solicitud. En el caso de que intervengan tasadores o peritos, se adjuntará copia de la valoración efectuada por éstos.
- Procedimientos previstos para realizar los informes sobre el estado de conservación de las obras antes de su entrega a la institución cesionaria y en el momento de su devolución al cedente.
- Medidas de conservación y seguridad en el embalaje, transporte y durante la exhibición de las obras, con mención expresa del valor máximo de las obras que se trasladarán en un solo transporte.
- Seguros contratados, o que se proyecte contratar, para atender las cantidades no cubiertas por la garantía de acuerdo con el artículo 6.º 2 de este Real Decreto, así como otras garantías análogas a la señalada en el apartado anterior, en su caso, por otras Administraciones Públicas.